

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA No. 097
RADICACION- 2022-000620-00**

Palmira, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil veintitrés(2023).

I ASUNTO.

La señorita MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ TANGARIFE, mayor de edad y domiciliada en este Municipio, por intermedio de mandataria judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JAVIER HERNAN GONZALEZ DELGADO.

II. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia de plano, conforme a lo contemplado en el literal b, del numeral 4 del artículo 386 C.G.P. y en atención a lo pedido por la parte involucrada (demandado), en este asunto, quien a través de apoderado judicial contesto la demanda, manifestando que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, por reconocer que no es el padre biológico de la señorita María de los Ángeles González Tangarife.

III. LO PRETENDIDO.

1. DECLARAR que el señor JAVIER HERNAN GONZALEZ DELGADO no es padre biológico de la señora MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ TANGARIFE.
2. SE ordene oficiar al señor Notario Tercero de Palmira, a fin de que se hagan las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de María de los Ángeles González Tangarife, que obra al indicativo serial No. 59933874 de dicha notaria.

IV. LOS SUPUESTOS FACTICOS.

1.Se expone que la señorita María de los Ángeles González Tangarife, nació en la ciudad de Palmira, el día 04 de septiembre de 2002, hija de la señora Karen Alejandra Tangarife Ríos, quien la procreo en su estado civil soltera y siendo menor de edad-

2. Se aduce que María de los Ángeles González Tangarife, nunca fue reconocida por su padre biológico, desconociéndose incluso su paradero, pues una vez quedo embarazada la madre de esta, el señor desapareció de sus vidas y fue su abuela materna Nancy Ríos de Tangarife, quien procedió a efectuar su registro.

3. Señala que el día 21 de enero de 2010, la señora Karen Alejandra Tangarife Ríos, contrae matrimonio civil con Javier Hernán González Delgado, en la Notaria Tercera de Palmira, en ese momento la señora María de los ángeles González Tangarife, contaba con 8 años de edad y fue legitimada por el hecho del matrimonio.

4. Expone que el día 04 de marzo de 2019, la señora Karen Alejandra Tangarife Ríos, habiendo transcurrido 9 años, de haber contraído matrimonio inscribió a la menor como hija legítima del señor Javier Hernán González Delgado.

5. La señorita María de los Ángeles González Tangarife, mayor de edad, da su consentimiento y aprobación para presentar el proceso de impugnación, puesto que el señor Javier Hernán González Delgado no es su padre biológico.

V. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2018, de fecha 27 de Diciembre de 2022, después de haber sido subsanada en debida forma, se ordeno correr traslado de la demanda y demás documentos aportados, al demandado, por el término de veinte días (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

El demandado señor JAVIER HERNAN GONZALEZ DELGADO, otorga poder a gestor judicial, con facultad expresa para allanarse tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas y como quiera que no existe oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º literal a y b artículo 386 C.G.P. es decir proferir sentencia de plano.

VI. CONSIDERACIONES.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora, aunada a la capacidad del demandado para comparecer al juicio; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA.

El artículo 42 de la Política., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

Nos encontramos frente a un proceso de impugnación que es aquella actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico, utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico.

El estado civil de las personas, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, se regula por normas de orden público, cuyas características las consagra el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, al indicar que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Es entonces, perfectamente admisible la procedencia de la impugnación por parte de quien tiene interés, como lo especifica el Código Civil. Por manera que arbitraria y caprichosamente una persona no puede presentarse asumiendo el papel de padre por un simple reconocimiento formal, y al hacerlo contrariando una realidad, es viable atacar dicho acto del que por alguna razón fue interviniente.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo la vía a través de las cuales se materializa dicho derecho, contemplado en el art. 14 constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, es decir, que esto no se refiere solo a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos como es el Estado Civil de un individuo, el cual depende entre otros de esta relación de filiación, siendo entonces este un derecho innominado (Art. 94 C.P.)¹, estrechamente ligado al principio de la dignidad humana, atendiendo que todo ser humano tiene derecho a ser

¹ Sentencias T- 488 de 1999; C-258-2015

reconocido como parte de la sociedad y de una familia, por lo tanto, los jueces deben actuar con diligencia y proactivamente en este tipo de procesos, siendo las pruebas antropoheredobiologicas determinantes para proferir una decisión de fondo.

Es así como el legislador mediante la Ley 75 de 1968 dicta normas sobre la filiación, modificada por la Ley 721 de 2001 y posteriormente por la Ley 1060 de 2006, normatividad esta que hace referencia que, en todos los procesos para establecer paternidad o la maternidad, se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, que vendría entonces a ser la prueba reina en este tipo de procesos.

Legalmente se plantea que son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público. Por su parte, en los procesos de impugnación de paternidad y maternidad lo que se busca es atacar una relación filial que es contraria a la realidad para que se declare su inexistencia, pudiendo esta solo desarrollarse a través del aparato judicial para que se establezca la verdadera filiación.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

“No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...”.

“Los que prueben un interés actual en ello”, es bueno aquí precisar que si bien el artículo “los” contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe “que prueben un interés actual” de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vocacione para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o

familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto se extrae de los hechos constitutivos de la demanda que la madre de la hoy demandante, la concibió en sus estado civil soltera y siendo aun menor de edad, que el padre de esta no la reconoció, pues desde el momento de la concepción desapareció de sus vidas, procediendo posteriormente la madre de la actora a contraer matrimonio con el señor Javier Hernán González Delgado y legitimando a María de los Ángeles Tangarife Ríos, como hija de este, sin serlo biológicamente.

Por lo anterior se tiene que la señorita MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ TANGARIFE, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimada para actuar dentro del mismo, como parte activa.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita la actora, está encaminada a destruir la paternidad legítima que se predica existe entre ella y el señor González Delgado.

En el presente caso, la parte pasiva acepta en su integridad los hechos y las pretensiones que se invocan por la parte actora en el libelo genitor y no presenta reparo alguno en que se declare que el no es el padre Biológico de está, toda vez que fehacientemente no lo es.

El literal A de la regla 4ª del artículo 386 del C.G.P., establece que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el termino legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. ”

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la demandante según lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandado no se opone a las solicitudes elevadas en este asunto.

Demostrado como ha quedado el hecho fundamento de la causal invocada por la parte demandante el Despacho en consecuencia declarara que el señor **JAVIER HERNAN GONZALEZ DELGADO, NO es el padre biológico de la señorita MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ TANGARIFE .,** se ordenará la inscripción de este fallo en el respectivo registro de nacimiento, el cual obra al indicativo serial No. 59933874 de la Notaria Tercera de Palmira Valle.

VII. . DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señorita **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ TANGARIFE nacida** el día 04 de Septiembre de 2002, en la ciudad de Palmira, registrado su nacimiento en la Notaría Tercera de este Circulo Notarial, bajo indicativo serial No.59933874 **NO ES HIJA BIOLOGICA del Señor JAVIER HERNAN GONZALEZ RIOS** identificado con la C.C No. 1.114.817.657.

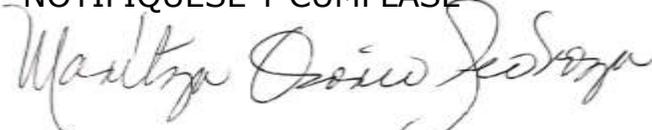
SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la modificación del nombre de **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ TANGARIFE**, por el de: **MARIA DE LOS ANGELES TANGARIFE RIOS, hija** extramatrimonial de **KAREN ALEJANDRA TANGARIFE RIOS**.

TERCERO.- EN FIRME esta providencia ofíciase a la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, para que en el registro civil de nacimiento de la señorita **MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ TANGARIFE** con indicativo serial No. 59933874 y en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de l.968 y 60 del Decreto 1260 de l.970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento, donde figure con el nombre de **MARIA DE LOS ANGELES TANGARIFE RIOS** hija identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.624.938 expedida en Palmira.

CUARTO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Publico.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **18 /07/2023**

La
Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c20e218d095cdd84866bbe0e239c11c62ebe79376f6692a67f6c572633de5f**

Documento generado en 17/07/2023 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>